

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D 564
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCIÓN No. 097

Abril nueve (09) del año Dos Mil Dieciséis (2016)

PROCESO RADICADO No. 620-2015 ESTACIÓN DE POLICIA SUR

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación (Ver folios 25 – 28) interpuesto dentro del término legal por la señora **LAURA ROCIO PAJON LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.458.861 expedida en Barrancabermeja, quien actúa como representante legal del Establecimiento de Comercio de razón social “**CAFETERIA ZULA CALIENTE**” actividad desarrollada expendio de comidas preparadas en cafeterías, ubicada en la calle 104 No.16 - 02 del barrio El Rocio de Bucaramanga, contra la Resolución No.009 del 2015 (Ver folio 15), proferida por el despacho del comandante de la estación de Policía Sur de Bucaramanga, dentro del proceso radicado con el número 620– 2015 Ponal Centro.

II. ANTECEDENTES

Resolución Impugnada

PRIMERO.- A través de la imposición del Comparendo sin número del 01 de Mayo de 2015 emitido por la **POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA ESTACION SUR** (Comandante Patrulla Porvenir 13 CAI Sur) contra el Establecimiento de Comercio de razón social “**CAFETERIA ZULA CALIENTE**” actividad desarrollada expendio de comidas preparadas en cafeterías, ubicada en la calle 104 No.16 - 02 del barrio El Rocio de Bucaramanga, representada legalmente por la señora **LAURA ROCIO PAJON LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.458.861 expedida en Barrancabermeja, se dio APERTURA del proceso administrativo contravencional o policivo Número 009 del 2015 como lo determina el auto del 22 de Abril de 2015 proveniente de la Estación de Policía Sur, la cual determinó infracción al Decreto 1355/70, artículo 208, numerales 1.



“CUANDO SE QUEBRANTA EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO SERVICIO SEÑALADO EN LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA NACIONAL Y DE POLICÍA LOCAL”, en concordancia con la normatividad establecida por la Alcaldía de Bucaramanga.

SEGUNDO: Agotado el trámite correspondiente, el comando la Estación de policía Centro de Bucaramanga emite la **RESOLUCIÓN No.009** de fecha 27 de Julio del 2015, emitido dentro del radicado N° 620-2015, la cual decide CIERRE TEMPORAL del establecimiento de comercio abierto al público de razón social CAFETERIA ZULA CALIENTE por un término de siete (7) días (ver folio 29)

TERCERO: La Resolución fue impugnada dentro de los términos de ley por la parte sancionada en la fecha 8/10/2015. El Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución emitida dentro del proceso administrativo contravencional radicado bajo el N° 009 del 2015 (Ver folios 21, 25, 26 y 27), por medio de la cual el despacho ordena imponer medida correctiva de **CIERRE TEMPORAL** al establecimiento de comercio abierto al público de razón social “CAFETERIA ZULA CALIENTE” actividad desarrollada expendio de comidas preparadas en cafeterías, ubicada en la calle 104 No.16 - 02 del barrio El Rocio de Bucaramanga. Así las cosas entra el Despacho a ocuparse del recurso de alzada.

Del Recurso de Apelación

En escrito presentado el 8 de octubre de 2015 obrante en los folios 25, 26, 27 y 28 del informativo el recurrente refiere: 1. La conducta fue corregida y la amonestación fue excedida y recurre al hecho rogativo de ser madre cabeza de familia con la única manera del mínimo vital; 2. No se encontraba expendiendo bebida alcohólica y el motivo era el festejo familiar. 3. No se encuentra CONGRUENCIA DE LA NORMA ya que no tiene carácter aplicativo por tratarse de medida correctiva de carácter ADMINISTRATIVO de acuerdo a la ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Departamental de Policía Artículo 359 y siguientes, en el Decreto No. 214 de 2007, artículos 1 y 196, el cual compiló los Acuerdos Municipales No.006 de 2005 y 048 de 2006, y en el Decreto 215 de 2007, Decreto 1355 de 1970 - Código Nacional de Policía-, artículo 208 numeral 1º, Ley 1453 de 2011 -Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana-, Reglamentos de Policía y Código de Policía del Departamento de Santander.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada el acervo probatorio resaltamos que se da inicio al presente proceso por el comparendo sin número de consecutivo del 01-05-2015 a la señora Laura Rocio Pajon López, propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA ZULA CALIENTE, ubicada en la calle 104 D No. 16 - 02 Barrio El Rocio del municipio de Bucaramanga, expedido por el



funcionario de la policía del cuadrante 13, José Senen Oviedo Manrique, Comandante Patrulla Porvenir 13.

A través de la Resolución No. 009 a los Veintisiete (27) días del mes de Julio del año 2015, el **A QUO**, la ESTACION DE POLICIA SUR DE BUCARAMANGA, agota el periodo probatorio y en uso de las facultades Constitucionales y Legales, resuelve **ordenar el CIERRE TEMPORAL** del establecimiento de comercio abierto al público de razón social **CAFETERIA ZULA CALIENTE** Actividad Desarrollada **EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS**, ubicado en La calle 104D # 16-02 Barrio El Roció del municipio de Bucaramanga, representado por la señora LAURA ROCIO PAJON LOPEZ, CC # 63458861 de Barrancabermeja, propietaria y/o administradora del establecimiento en mención, por el término de SIETE (07) días, por las razones con fundamento en argumentos de hecho y de derecho.

Siendo la esencia motivacional para el fallo de primera instancia, **cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de Policía Nacional o de Policía Local**, lo cual ya se había advertido con la imposición del Comparendo sin número consecutivo del 01 de Mayo de 2015 emitido por la **POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA DE LA ESTACIÓN SUR**.

Revisada en forma detallada y pormenorizada las premisas fácticas y jurídicas, conforme a las fuentes formales del derecho en armonía con el marco de la Constitución Política de 1991, el Decreto 1355/70 Código Nacional de Policía, Ley 1453 de 2011, Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Reglamentos de Policía y Código de Policía del Departamento de Santander, el Despacho observa el acervo probatorio relevante como es el informe de policía N°180 de fecha 01 de Mayo de 2015, al igual que el anexo del comparendo sin número de fecha un (01) día del mes de Mayo del 2015, siendo las 01:00 horas, cuando la patrulla policial porvenir 13 realizaba labores de revista y control, donde se observa vulneración del horario establecido en la ley por parte del establecimiento de comercio abierto al público de razón social "**CAFETERIA ZULA CALIENTE**", actividad desarrollada **EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS**, representado por la señora LAURA ROCIO PAJON LOPEZ, CC # 63458861 de Barrancabermeja, propietaria y/o administradora, ubicado en la Calle 104 D # 16 -02 Barrio El Roció del municipio de Bucaramanga, razón por la cual se impone la orden de **comparendo por quebrantar el horario** establecido por las autoridades de policía, donde se indicó textualmente como hecho relevante: "**al pasar revista la patrulla policial se hallaban expendiendo a la mesa bebidas embriagantes y quebrantando el horario de funcionamiento**".

En el caso **sub judice**, se observa que el establecimiento de comercio abierto al público se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas a sus clientes que según la accionante del recurso se denominaba "**amigos y allegados**", encontrándose en horas no permitidas cometiendo vulneración e infracción al Decreto 1355/70,

artículo 208, numeral 1, “**CUANDO SE QUEBRANTE EL HORARIO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS DE POLICIA NACIONAL Y POLICIA LOCAL**”, además, dentro del expediente, se soporta la comunicación oficial N° S-2015-180 ESSUR-CASUR 29.25 de fecha 01 de Mayo de 2015, dirigido al Comando de Estación de Policía Sur, suscrito por el señor intendente JOSE SENEN OVIEDO MANRIQUE comandante patrulla Porvenir 13, donde se deja a disposición del comando de estación el comparendo de fecha un (01) día del mes de Mayo del año 2015, realizado al establecimiento público de Razón social **CAFETERIA ZULA CALIENTE**, donde informan que en el día 01 de Mayo de 2015, siendo las 01:00 horas, cuando la patrulla policial porvenir 13 realizaba labores de revista y control establecimientos observa que el establecimiento Cafetería Zula Caliente, se encontraba aun funcionando y además sin estar contemplado en su permiso se hallaba expendiendo bebidas alcohólicas a sus clientes.

Otro de los aspectos analizados fue la diligencia de descargos que se soporta en el expediente donde la administradora y/o propietaria del EXPENDIO COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS de la calle 104 D # 16-02 Barrio El Rocio del Municipio de Bucaramanga, **LAURA ROCIO PAJON ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.458.861 de Barrancabermeja, quien afirmó: *“ese día los policiales llegaron a las 12:30 am, y como aun en la alcandía no nos ha dado el horario de funcionamiento nosotros pensábamos que podíamos trabajar hasta la una (1) am, y como en otras ocasiones ya habíamos trabajado hasta esa hora, no había pasado nada, fue más por falta de información. En la cámara de comercio nos dijeron que podíamos trabajar hasta las 2:00”*. Lo anterior no es argumento suficiente, incluso no desvirtúa plenamente la ocurrencia de los hechos que el Comando le endilgó en su oportunidad, por otro lado, se indago a la propietaria sobre la orden de comparendo y al contestar confirmo parafraseando lo siguiente: *“si estaba abierto y yo la firme la orden de comparendo”*. Por otro lado, manifestó al despacho en los descargos que el horario de funcionamiento del establecimiento comercial era de 5:00 am a 11:00 pm; y que a la antigua dueña le habían realizado un llamado de atención por pasarse del horario; además, con un **Si** se allano a los cargos que se le formularon contra el establecimiento.

De acuerdo a lo anterior la señora **LAURA ROCIO PAJON ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.458.861 de Barrancabermeja, en su diligencia de descargos y quien se presentó como propietaria del establecimiento no logró desvirtuar plenamente la ocurrencia de los hechos que el Comando le endilgó en su oportunidad, se le impuso sanción de Cierre temporal del establecimiento por el término de **SIETE (07) días**, la cual fue notificada personalmente al contraventor o la parte interesada en la fecha 16/09/2015 fue la señora **LAURA ROCIO PAJON ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.458.861 de Barrancabermeja,



rectificada la notificación personal se le notifica nuevamente la sanción impuesta por el comando de estación en la fecha 09/10/2015.

Se advierte entonces que el Establecimiento de Comercio de razón social "**PAJON LÓPEZ LAURA ROCIO**", actividad desarrollada **EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS (CAFETERIA ZULA CALIENTE)**, representado por la señora **LAURA ROCIO PAJON LOPEZ**, CC # 63458861 de Barrancabermeja, propietaria y/o administradora, ubicado en la Calle 104 D # 16 - 02 Barrio El Roció del municipio de Bucaramanga, incumple al **Código Nacional de Policía en su Artículo 208 numeral uno (01), "cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de Policía Nacional o de Policía Local"**

Lo cual quedo magistralmente resaltado por el **a quo**, en la rectificación de la decisión contenida en la Resolución N° 009 de fecha 27 de Julio de 2015, consistente en el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento de comercio de razón social "**PAJON LOPEZ LAURA ROCIO**" Actividad desarrollada **EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS**, Dirección del Establecimiento Calle 104 D # 16 – 02 Barrio el Rocio del Municipio de Bucaramanga, por el término de **SIETE (07) días**, por haber infringido el Decreto 1355/70, artículo 208 numeral 1 Código Nacional de Policía "**cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de Policía Nacional o de Policía Local**" acorde a las razones expuestas en la parte motiva, cuando expuso en la parte final del **ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**, lo siguiente:

"Pues bien, una vez estudiados los argumentos expuestos por la señora LAURA ROCIO PAJON ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.458.861 de Barrancabermeja, en su recurso de reposición en subsidio de Apelación calendarado a fecha Septiembre de 2015 Y recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 08/10/2015. Cotejado con el material probatorio que reposan el expediente, este Despacho considera como primera medida, que la policía es la parte de la administración pública cuya misión es prevenir conductas punibles, mantener el orden, la seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad pública y excepcionalmente corregir y reprimir las conductas atentatorias del orden social en los casos expresamente consagrados con la Ley" (...).

"En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo manifestado en el informe policial es claro para este Comando que el establecimiento de comercio denominado de razón social PAJON LÓPEZ LAURA ROCIO Actividad desarrollada EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS (CAFETERIA ZULA CALIENTE), representado por la señora LAURA ROCIO PAJON LOPEZ, CC # 63458861 de Barrancabermeja, propietaria y/o administradora, ubicado en la Calle 104 D # 16 -02 Barrio El Roció del municipio de Bucaramanga, infringió el Decreto 1355/70, artículo 208 numeral uno (01), CUANDO SE QUEBRANTE EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO DE SERVICIO SEÑALADO EN LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA NACIONAL O DE POLICÍA LOCAL" (...).

"Así las cosas y atendiendo que los argumentos expuestos en el recurso de Reposición de fecha Septiembre de 2015 y 08 de Octubre, no excluye de responsabilidad al propietario y/o administrador no desvirtúa el informe policial, se CONFIRMA la sanción inicialmente impuesta, así mismo cabe advertir que la señora LAURA ROCIO PAJON ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía # 63458861 de Barrancabermeja, hizo uso del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación ante el Comando de Estación de policía Sur, como quiera que fue presentado en forma oportuna y en los términos dispuestos en los Artículos 416 – 419 por el Código de Policía de Santander" (Ver folios 32 y 33).

Probado ésta, que el ente comercial sancionado desconoció la normatividad vigente para el contexto endilgado, llegando a incumplir las normas del código de policía



nacional, como ocurrió al momento de la imposición del comparendo que dio origen al proceso que nos ocupa, por ello, se anticipa la confirmación en todas sus partes de la Resolución que ordena cierre del establecimiento al público según proceso administrativo contravencional N° 009 de fecha veintisiete (27) días del mes de Julio del año 2015, acatada y emitida por LA ESTACION DE POLICIA SUR DE BUCARAMANGA proferida por el **a quo**.

Al avocarse el conocimiento del caso **sub judice**, se advierte la infracción del numeral 1° del artículo 208 del Decreto 1355 de 1970 en la que incurrió la señora Laura Rocio Pajon López, porque del comparendo referido (fl. 1) y el informe Comparendo Establecimiento del Comandante Patrulla Porvenir 13 CAI Sur de la policía del 01 de Mayo de 2015 (fl. 2), se lee que para las 01:00 a.m. el establecimiento de comercio se encontraba abierto, en funcionamiento y con personas en su interior consumiendo bebidas alcohólicas y quebrantando el horario, sólo se observa que la señora Laura Rocio Pajon López frente al comparendo no se rehusa a firmarlo, siendo así evidente la vulneración de la disposición en cita que dispone:

Artículo 208.- Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

1. Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional y de policía local. Cumplir con todas las normas referentes **al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

En este orden de ideas, se deduce sin temor a yerros, que se deben cumplir sin excusa alguna, todas las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos en cada municipio, razón por la cual para el caso de Bucaramanga, como se manifestó y probó en la resolución sancionatoria del presente proceso, el establecimiento de comercio ubicado en la calle 104 No. 16 – 02 Barrio el Rocio violó la norma señalada.

En consideración a lo expuesto, se confirma en todas sus partes la Resolución recurrida y emitida por la ESTACIÓN DE POLICÍA SUR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN No.009 DEL 27 DE JULIO DE 2015, EMANADA DE LA ESTACION DE POLICIA



SUR DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual al tenor señala:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar el CIERRE TEMPORAL del establecimiento de comercio abierto al público de razón social CAFETERIA ZULA CALIENTE Actividad Desarrollada EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS, ubicado en La calle 104D # 16-02 Barrio El Roció del municipio de Bucaramanga, representado por la señora LAURA ROCIO PAJON LOPEZ, CC # 63458861 de Barrancabermeja, propietaria y/o administradora del establecimiento en mención, por el término de SIETE (07) días, por las razones antes expuestas.

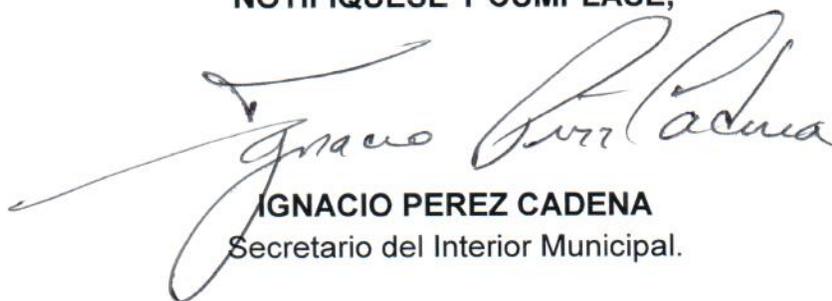
ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente notificación, procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual será presentado y resuelto por este despacho; El Recurso de APELACIÓN presentado frente el superior inmediato o designado de quien emite el correctivo, para el caso será interpuesto al señor Alcalde Municipal; en pero ambos recursos deberán presentarse ante este Despacho (Comando de Estación de Policía Sur), quien definirá y dará el trámite correspondiente. Se le hace saber que los recursos deben ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Acta.

ARTICULO TERCERO: Notificar al contraventor, quién haga las veces y/o su apoderado, sobre el contenido de esta decisión, enterándole de los derechos procesales que le asisten”.(Ver Folio 29)

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente a la estación policial de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IGNACIO PEREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal.

Revisó: Salomón Salamanca Ardila, Ab CPS
Proyectó: Mg. Eduard Humberto Rodríguez Meléndez, Ab CPS

